



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de los establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 218 DE 2026
FECHA DE EXPEDICIÓN: 03 DE AGOSTO DE 2026
NOMBRE: EDGAR GALEANO MOYA
C.C. 19.446.578

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL **04 DE AGOSTO DE 2026**, EN LA PÁGINA WEB: <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en DIECISIETE (17) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 218 DE 03 DE AGOSTO DE 2026.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 04 DE AGOSTO DE 2026, A LAS 07:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 11 DE AGOSTO DE 2026, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRANITO\AVISO
--	--	---	---	--



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 218
DEL 03 DE AGOSTO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN F"

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE
FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

EXPEDIENTE: 49741947
COMPARENDO: No. 2589900000049741947
FECHA: 19 de abril de 2026
CONDUCTOR: EDGAR GALEANO MOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 19.446.578
PLACAS DEL VEHÍCULO: QFP271
INFRACCION: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO II

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 11:08 horas del 03 de agosto del 2026, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición y notificación de la orden de comparendo No. 2589900000049741947. Orden realizada por la conducta F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. La cual fue impuesta por el Agente de Tránsito ALVARO RUIZ el día 19 de abril de 2026 al señor EDGAR GALEANO MOYA.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



I. PARTES DEL PROCESO

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: EDGAR GALEANO MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578

II. HECHOS

El día 19 de abril de 2026, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito ALVARO RUIZ emitió la orden de comparendo número 2589900000049741947. Esta impuesta al señor EDGAR GALEANO MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578. Al incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez GRADO II.

III. ANTECEDENTES

1. El presunto infractor el señor EDGAR GALEANO MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578, no presento impugnación a la orden de comparendo número 2589900000049741947, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez GRADO II.
2. El día 13 de MAYO de 2026, se AVOCA CONOCIMIENTO de la orden de comparendo No. 2589900000049741947, por parte del Inspector de Policía con Funciones de Tránsito y se ordena que se allegue al acervo probatorio los medios probatorios por las partes.
3. El día 03 de agosto de 2026, se inicia de manera oficiosa la audiencia de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Acto seguido se declara apertura de la etapa probatoria, decretándose de manera oficiosa las pruebas documentales aportadas por la autoridad operativa de tránsito, practicándose en la misma diligencia. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para audiencia pública de fallo. Audiencia la cual será llevada a cabo el mismo día.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

Pruebas documentales:

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
 SC-CER587218		Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co		



1. Declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 2589900000049741947 del 19 de abril de 2026 suscrita por el agente de tránsito ALVARO RUIZ.
2. Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, el día 19 de abril de 2026, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: *"PACIENTE ORIENTADO EN TIEMPO, PERSONA Y ESPACIO, CON ALIENTO ALCOHOL EVIDENTE, CON PRUEBA DE ROMBERG Y MARCHA EN TÁNDEM ALTERADAS, CON PUPILAS ISOCÓRICAS REACTIVAS. PACIENTE BAJO ESTADO DE EMBRIAGUEZ GRADO II"*.
3. Consentimiento informado para la realización de examen médico legales, firmado por acudiente de **EDGAR GALEANO MOYA**.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las pruebas solicitadas y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS(TRANITO\FALLOS) FIGRADO 2
---	--	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: “(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines”. (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”.

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador administrativo de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Del material probatorio legalmente recolectado en la etapa probatoria.

Se analiza, la declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 2589900000049741947 del 19 de abril de 2026 suscrita por el agente de tránsito ALVARO RUIZ. Allí se individualiza e identifica al señor EDGAR GALEANO MOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578 como el conductor del vehículo automotor con placa QFP271 para el día 19 de abril de 2026 y que por ende fue la persona requerida para la realización del examen del cual trata el artículo 150 de la Ley 769 de 2002. En la parte final del documento denominada 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO se afirma lo siguiente: *“vehículo involucrado en choque simple al cual se le siente aliento alcohólico se le realiza tamizaje dando positivo se lleva el conductor al hospital funcional para que el médico de turno realice el examen arrojando grado 2”*

Se analiza el informe pericial clínico forense de embriaguez emitido el día 19 de abril de 2026, por el Profesional Universitario Forense adscrito a la Unidad Funcional Zipaquirá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en el Hospital Universitario de la Samaritana, siendo examinado el señor EDGAR GALEANO MOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.446.578.

El medico perito forense, redactó en el apartado en la parte denominada 4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: **“PACIENTE ORIENTADO EN TIEMPO, PERSONA Y ESPACIO, CON ALIENTO ALCOHOL**

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

 SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co	
------------------	---	--



EVIDENTE, CON PRUEBA DE ROMBERG Y MARCHA EN TÁNDEM ALTERADAS, CON PUPILAS ISOCÓRICAS REACTIVAS. PACIENTE BAJO ESTADO DE EMBRIAGUEZ GRADO II”

En este orden de ideas se hace necesario verificar las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si el presunto infractor realizó la actividad de conducción necesaria para tipificar la infracción establecida en el literal F del Art 131 de la Ley 769 de 2002, toda vez que el manifiesta que se encontraba realizando tal actividad en el relato realizado al médico perito dentro del informe rendido por él así: **“PACIENTE REFIERE: IBA YO PARA VOLTEAR Y SUBIÓ UN SEÑOR EN UNA MOTO Y YO IBA A GIRAR, EL SEÑOR LLAMÓ A LOS DE TRÁNSITO, HICE UNA CONCILIACIÓN CON ÉL”**

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no asistió a la diligencia para que en termino pudiera presentar los correspondientes ALEGATOS, se decreta evacuada esta.

VIII. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Impuesta al Investigado por incurrir presuntamente en la infracción F. Entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional sobre el mismo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



Que una vez establecido el marco normativo, el despacho debe realizar un análisis sobre los antecedentes tanto judiciales como fácticos. Partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el despacho tiene la obligación de debatir, y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento desarrollado por el Agente. Siendo que, en principio, se logra evidenciar la totalidad de su desarrollo. Lo anterior, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente recolectada practicada en la etapa probatoria en el desenvolvimiento del presente proceso contravencional. De tal forma que el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos de la defensa.

En primer lugar, se observa y se prueba dentro del proceso que el investigado se encontraba manejando el vehículo, más aún toda vez que el manifiesta que se encontraba realizando tal actividad en el relato realizado al médico perito dentro del informe rendido por él así: "PACIENTE REFIERE: IBA YO PARA VOLTEAR Y SUBIÓ UN SEÑOR EN UNA MOTO Y YO IBA A GIRAR, EL SEÑOR LLAMÓ A LOS DE TRÁNSITO, HICE UNA CONCILIACIÓN CON ÉL".

La Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006 se pronunció frente al tema de las cargas procesales de la siguiente manera:

(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se evidencia, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material." En palabras ya clásicas:

"La carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés."

Tal como lo indica Camelutti:

"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



está en pleno campo de la libertad El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas."
(Quintero, B. y Prieto, E. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Teniendo en cuenta que para este Despacho no existe controversia frente a quién realizó la acción de conducción en razón al material probatorio.

Una vez establecida la falta de controversia sobre la identidad del conductor del vehículo inmerso en el presente proceso se procederá a sustentar lo referente a la actuación del Agente dentro del procedimiento contravencional de tránsito. En primer lugar, la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la Honorable Corte Constitucional:

(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-633 de 2014, establece que: la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos.

En relación con lo anterior, el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del municipio de Zipaquirá acatando lo dispuesto por el Decreto No. 097 de 27 de septiembre de 2017, quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, más específicamente la primera correspondiente a: "Realizar control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en el cronograma establecido por el superior inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos".

Por otro lado, es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
--	--	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---



la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C - 633 del 2014 ha dispuesto que:

Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas.

Es por todo lo anterior, que el Agente se encuentra plenamente autorizado, y de hecho es elemento fundamental de acuerdo con la función preventiva mencionada, para la realización de la prueba de embriaguez si por medio de sus sentidos evidencia la posible comisión de la conducta que para el caso concreto se trata del posible estado de embriaguez. Esta situación se presenta a todas luces en el caso concreto cuando el Agente percibe el aliento alcohólico proveniente del Investigado. Eventualidad que comporta sustento suficiente para la solicitud de realización del examen clínico de embriaguez por parte del Agente al Investigado.

En relación con la orden de comparendo, esta no es entendida como un elemento de prueba de conformidad con el artículo segundo de la Ley 769 de 2002 el cual establece que el comparendo es la "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

Por lo tanto, de esta solo se desprende la información referente a la infracción por la cual se le acusa, el nombre del presunto contraventor y otros datos de interés como la placa del vehículo objeto de la infracción.

Teniendo en cuenta que no existe controversia sobre el lugar de los hechos, y que al ser notificada la imposición de la orden de comparendo de la referencia por conducta concluyente posterior a la realización del examen de embriaguez el Despacho determina que la discordancia entre lo expuesto en la orden de comparendo y la inconformidad del investigado, no genera una nulidad al no impedir que el señor EDGAR GALEANO MOYA pudiese ejercer su derecho a la defensa y contradicción el cual es el objetivo principal de la notificación que tal como lo ha indicado La Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 constituye el principio de publicidad del proceso representado a través de las comunicaciones procesales por parte de la entidad. Estas comunicaciones se representan en el proceso por medio de las notificaciones que en el caso en concreto se han desarrollado a cabalidad.

Sobre el procedimiento llevado a cabo en centro médico para el establecimiento del estado de embriaguez, Ley 1696 de 2013 en su Art 4°, señala que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo pertinente aclarar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 712 de 2016, adoptó en todas sus partes el Reglamento Técnico Forense para determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda, y en su parte considerativa señala:

De igual forma, las pruebas realizadas a conductores van dirigidas a determinar la embriaguez de este y no la alcoholemia, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución No. 712 de 2016, adoptó en todas sus partes el Reglamento Técnico Forense para determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Así las cosas y descendiendo al caso subexamine el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** expidió la **RESOLUCIÓN No. 712 DE 2016** que numeral 7.2.4.9, establece:

(...)“ El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo”.

En específico sobre el seguimiento de la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, esta guía en su numeral 7.2.4.9 en el cual se estipulan las alteraciones o trastornos que se evalúan este tipo de examen clínico. En razón a este tema, concluye que al revisar el informe pericial clínico forense de embriaguez emitido el día 19 de abril de 2026, por el Profesional Universitario Forense adscrito a la Unidad Funcional Zipaquirá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en el Hospital Universitario de la Samaritana, examinando al señor EDGAR GALEANO MOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.446.578, aportado a esta investigación administrativa, consigna de manera adecuada signos clínicos para efectuar el diagnóstico clínico de embriaguez.

Ahora bien, los criterios utilizados por el médico perito que realizó el examen clínico de embriaguez al señor EDGAR GALEANO MOYA, de tal manera que el procedimiento llevado a cabo se desarrolló siguiendo la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda.

El Despacho considera y da plena credibilidad y valor probatorio al examen realizado por el profesional toda vez que el procedimiento se desarrolló con el lleno de los requisitos.

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone que: El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, en segundo lugar: que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Adicionalmente, le Corresponde al cuerpo de agentes municipales de tránsito, velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública; dado que, sus funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 Ley 769 de 2002)

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\FIGRADO 2
---	---	--	--	---

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co	
---	---	--



Es así como en cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Transito que a su tenor expresa:

EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

Ahora bien, el Despacho debe determinar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado constituye una infracción al tránsito terrestre. Y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es típica, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), antijurídica (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y culpable, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Que se puede determinar por medio de la elaboración de la orden de comparendo referenciada por parte del Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial. Documento que además sería notificado personalmente al Investigado. El cual sería impuesto por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" consistente "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que la decisión de este despacho versará en dos sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero, si el señor EDGAR GALEANO MOYA se encontraba al mando del vehículo de la referencia. Y en segundo lugar, si efectivamente se encontraba en estado de embriaguez. lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y por la cual se investiga.

Sobre este punto, se determina que efectivamente el Investigado se encontraba al mando del vehículo por medio del material probatorio ya analizado por el Despacho. Igualmente, se evidenció el estado de embriaguez por medio del informe pericial clínico forense de embriaguez emitido el día 19 de abril de 2026, al cual se le da plena validez de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Que, conforme a lo anterior la conducta es **TÍPICA**, pues desde la perspectiva del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador, la conducta investigada se encuentra descrita de manera previa, expresa e inequívoca por el legislador como una infracción de tránsito. En efecto, el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, incorporado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, establece como conducta contravencional “conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”, definiendo con suficiente claridad el comportamiento

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	---	--	--	--



prohibido y las consecuencias jurídicas derivadas de su realización. De esta manera, una vez acreditado dentro del expediente que el investigado ejerció la actividad de conducción y que lo hizo bajo alguna de las condiciones descritas por la norma, se configura el juicio de adecuación típica, pues los hechos comprobados coinciden materialmente con la descripción normativa prevista por el legislador. En consecuencia, no existe incertidumbre sobre la prohibición ni sobre su alcance, satisfaciéndose las exigencias constitucionales de tipicidad y taxatividad propias del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, razón por la cual la conducta objeto de análisis encuadra plenamente en el supuesto de hecho contemplado en el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, frente a la **ANTI JURICIDAD**, ha quedado probada la acción de conducción del vehículo automotor para el día y hora de los hechos por parte del investigado, circunstancia que quedó plenamente acreditada mediante declaración escrita juramentada de la autoridad operativa de tránsito, procede este Despacho a examinar la antijuridicidad de la conducta endilgada. En efecto, al investigado le fue solicitado el examen de embriaguez o alcoholemia en los términos del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, norma que expresamente faculta a las autoridades de tránsito para practicar dicha prueba a cualquier conductor aun cuando no existan motivos fundados para ello, arrojando como resultado que el investigado se encontraba en estado de embriaguez al momento de conducir el vehículo. Tal comportamiento encuadra en la descripción típica de la infracción codificada como F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que sanciona conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Desde la perspectiva de la antijuridicidad, entendida esta como la contradicción objetiva entre la conducta desplegada y el ordenamiento jurídico vigente, en armonía con los postulados del derecho administrativo sancionador que acoge los principios del derecho penal con los matices propios de la potestad punitiva del Estado, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencias C-818 de 2005 MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil y C-530 de 2003 MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la conducta del investigado lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado por la norma de tránsito, a saber, la seguridad vial, la integridad de los usuarios de las vías públicas y el orden público en la circulación vehicular. No se trata de una antijuridicidad meramente formal, pues la conducta no solo contravino la prohibición expresa contenida en el artículo 131, literal F ibídem, sino que generó un riesgo jurídicamente desaprobado y socialmente relevante, al poner en peligro concreto la vida e integridad de terceros que comparten el espacio vial del municipio de Zipaquirá, sin que se advierta en el expediente causal alguna de justificación, exoneración o exclusión de la responsabilidad contravencional. Por lo anterior, la antijuridicidad de la infracción queda plenamente configurada en el presente proceso administrativo contravencional.

Que, frente al primer y segundo requisito, es importante establecer si el presunto contraventor efectivamente condujo encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Elemento que ya ha quedado probado en el aparte de análisis del material probatorio.

Finalmente, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el presunto infractor contaba con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo para solicitar la celebración de audiencia ante esta autoridad de tránsito; término que, en el presente caso, transcurrió en su integridad sin que se presentara solicitud alguna en tal sentido. Esta omisión no constituye un defecto procesal imputable a la administración, sino una manifestación inequívoca de la renuncia voluntaria del presunto infractor al ejercicio oportuno de su derecho de defensa, pues esta autoridad cumplió a cabalidad con poner a su disposición todos los mecanismos legales previstos para garantizar el debido proceso. En consonancia con lo anterior, resulta aplicable por remisión del artículo 162 de la Ley 769 de 2002 el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que la inasistencia injustificada del demandado que en este trámite contravencional es el presunto infractor, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la actuación sancionatoria; presunción que, en el caso concreto,

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co	
------------------	---	--



refuerza la materialidad de la infracción registrada en el comparendo de la referencia. Aunado a ello, debe destacarse que el presunto infractor gozó en todo momento de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, habiendo sido debidamente notificado y brindándosele la posibilidad de comparecer ante esta autoridad acompañado de un abogado de su confianza, en los términos del artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, así como de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos que originaron la imposición del comparendo y de solicitar las pruebas que estimara pertinentes. Al no hacer uso de ninguna de estas garantías dentro del término legal correspondiente, resulta procedente continuar con el trámite sancionatorio y confirmar la imposición de la multa, sin que pueda alegarse vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuridicidad, esto es la imputabilidad, definida por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad"

Respecto a la capacidad como ingrediente de la imputabilidad, se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición que le impidiera desconocer que su actuar infringió la ley, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz, hábil e imputable.

Que, por último, se hace necesario establecer la **CULPABILIDAD**, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

"Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)"

A la luz de dicho criterio jurisprudencial, y al valorar el comportamiento asumido por el presunto infractor al conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez, se advierte que su conducta se enmarca inequívocamente en la modalidad de culpa. En efecto, el presunto infractor actuó de manera imprudente, en tanto la decisión de conducir bajo los efectos del alcohol constituyó una acción positiva que desbordó el contenido de las obligaciones legales impuestas a todo conductor por la Ley 769 de 2002, entre ellas, la prohibición expresa de conducir vehículos automotores bajo el influjo de bebidas embriagantes. De igual forma, obró de manera negligente, pues su proceder resultó contrario a la diligencia mínima exigible a quien ostenta una licencia de conducción, documento público que lo habilita para desplegar la actividad de conducción de vehículos automotores dentro del territorio nacional y que, correlativamente, le impone deberes de cuidado reforzados, entre ellos, el de abstenerse de conducir cuando sus condiciones físicas y mentales

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



se encuentran alteradas por la ingesta de alcohol. Y, finalmente, actuó de manera imperita, en la medida en que su comportamiento evidenció un desconocimiento o, cuando menos, una desatención deliberada de las normas y reglas que rigen la actividad de conducción, la cual ha sido catalogada por la Corte Constitucional, en sentencia C-633 de 2014, como una actividad peligrosa que, por su propia naturaleza, exige de quien la ejerce un nivel superior de diligencia, pericia y sujeción al ordenamiento jurídico, precisamente en atención al riesgo que dicha actividad supone tanto para el propio conductor como para la comunidad en general.

En consecuencia, no cabe predicar la existencia de una causal eximente de culpabilidad, pues la conducta analizada no obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causa que hubiese impedido al presunto infractor cumplir con el deber legal de abstenerse de conducir en estado de embriaguez, sino que fue producto de una decisión voluntaria y evitable que desconoció, de manera imprudente, negligente e imperita, el deber objetivo de cuidado que le era exigible.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso. Aunado a lo anterior, se establece entonces que la conducta desarrollada por el Investigado no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior queda claramente establecido que el Investigado incurrió en lo determinado en la orden de comparendo única nacional No. 2589900000049741947 de 19 de abril de 2026.

Por lo tanto, resulta probado que la conducta desplegada por el investigado, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos. Conllevando en sí misma, la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que, la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad. Ahora, enseña el derecho que, en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **EDGAR GALEANO MOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.446.578 de la infracción correspondiente al código F.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
 SC-CER587218		Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co		



- 3.1. Primera Vez
- 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT de acuerdo con informe a folio 8, no registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares.

NORMAS INFRIGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sancionan por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Adicional a lo anterior y previendo lo regulado el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el Art. 4 de la Ley 1696 de 2013 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN, LA MULTA Y EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICARÁN. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En virtud de lo expuesto y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada en la etapa probatoria. Y con sustento en los artículos 3, 7, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicionen, esta autoridad de tránsito.

IX. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional al señor **EDGAR GALEANO MOYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578**, frente a la Orden de Comparendo No. **25899000000049741947** con fecha del 19 de abril de 2026, impuesta por el código de la infracción F, por **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"** en el segundo grado de embriaguez. Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor correspondiente a **TRESCIENTOS SESENTA (360)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.194.520)**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas **QFP271** por el término de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** contados desde el 19 de abril de 2026, término que ya cumplió el vehículo en patios.

CUARTO: ORDENAR al señor **EDGAR GALEANO MOYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578**, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **CUARENTA (40) HORAS**.

QUINTO: PROHIBIR al señor **EDGAR GALEANO MOYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578** la actividad de conducción por el término de **CINCO (5) AÑOS** por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR la suspensión de la licencia de conducción del señor **EDGAR GALEANO MOYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578** en todas sus categorías, por el término de **CINCO (05) AÑOS**, contados desde la ejecutoria de este acto administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR una vez se encuentre en firme la presente decisión, el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archivense las presentes actuaciones respecto al cobro coactivo de la multa

OCTAVO: REGISTRAR ante el SIMIT / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	--	--	--	--

	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co	
--	---	--



NOVENO: INDICAR que contra la presente providencia procede únicamente el recurso apelación, el cual deberá sustentarse dentro de la presente diligencia o en término establecido en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: NOTIFICAR por aviso al señor **EDGAR GALEANO MOYA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 19.446.578**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 11:21 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NO COMPARECIÓ

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

EDGAR GALEANO MOYA
Cédula de Ciudadanía 19.446.578

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS FIGRADO 2
---	--	--	--	---



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

